



Rad. 2016- 00380

Investigación de la Paternidad

### JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis de octubre del dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Investigación de la Paternidad, seguido a través de la señora Comisaria de Familia de Villa del Rosario N. de S., Dra. MARTHA ELIDE RODRIGUEZ PINILLA, por solicitud de la señora AYDEE CARDENAS BARBOSA, madre de la joven NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS, madre del niño D. A. G. C., en contra del señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN.

### FUNDAMENTOS FACTICOS.

"PRIMERO: La señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS, conoció al señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN en junio de 2013, iniciaron una relación de noviazgo.

SEGUNDO: fruto de esa relación nació DOMINICALEJANDRO GARVITO, el día 29 de marzo de 2016, identificado con el NUIP 1092002698 con indicativo serial 55185234 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

TERCERO: El 02 de junio de 2016, fue registrado con los apellidos solo de la Madre, toda vez que el progenitor no ha manifestado voluntad para reconocerlo como su hijo, por ende se sustrae de la responsabilidad de manutención y demás gastos, vulnerándole los derechos a su hijo.

CUARTO: La relación sentimental y de relaciones sexuales de la señora NAYLA YUTANY GARAVITO CARDENAS, según su manifestación, fueron exclusivas con el señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN.

QUINTO: Con el propósito de obtener el reconocimiento voluntario de la paternidad del menor DOMINIC ALEJANDRO GARAVITO CARDENAS, la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS, cito ante la Comisaría de

Familia de Villa del Rosario, al señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN, citación que se cumplió el 14 de junio de 2016, pero que según consta en la Diligencia de Reconocimiento Voluntario, el citado manifiesta su deseo de que se le practique la prueba de ADN".

#### PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare que el señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN, es el padre biológico del niño D. A. G. C., nacido el 29 de marzo de 2016, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta bajo Registro Civil NUIP No. 1092002698, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

2. Disponer la modificación en el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño D. A. G. C., adicionando el apellido de su padre JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN, en su condición de hijo extramatrimonial, ateniendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974, ordenar que el menor continúe bajo la custodia de la madre señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS. Igualmente, que se regule la cuota de alimentos con que el padre debe contribuir al sostenimiento de la menor, conforme a la Ley 1096 de 2006.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor JOAN SEBASTIAN AREVALO CARDENAS, fue notificado mediante aviso, sin que compareciera al Juzgado, guardando silencio.

#### MEDIOS PROBATORIOS:

1. Registro civil de nacimiento de D. A. G. C.
2. Fotocopia de la cédula de la señora AYDEE CARDENAS BARBOSA.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS.

4. Copia de la diligencia de reconocimiento voluntario adelantada ante la Comisaria de Familia de Villa del Rosario.

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confirmando determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de la paternidad extramatrimonial con relación al niño D. A. G. C., cuya progenitora es la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del mencionado niño, obrante al folio 1 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 29 de marzo de 2016, apareciendo como hijo legítimo de la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN, con relación a D. A. G. C, queda completamente despejada con el comportamiento por el desarrollado ante las numerosas (5) citaciones que se le hicieran para la realización de la experticia genética, sin que compareciera a ellas, tornándose su conducta en indicio grave en su contra conforme lo establecido en el artículo 166 del C. G. del P., pues le correspondía desvirtuar las afirmaciones hechas por la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS.

De otro parte, obra en el proceso al folio 81 la manifestación realizada por el señor AREVALO MERCHAN, el día 25 de junio de 2018, donde se compromete a colaborar con la manutención de su hijo y decir, que pasados seis meses de la diligencia procederá a su reconocimiento una vez sea admitido en la Marina, motivo por el cual solicita la suspensión del proceso.

Dichos indicios confirman los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, pues no se pueden seguir vulnerando los derechos del niño D.A.G.C., sujeto que goza de especial protección constitucional. Así las cosas, declarara que el señor JOAN SEBASTIAN AREVALO BERBESI, es el padre extramatrimonial del niño D. A.G.C. y, ordenará la corrección

de su Registro Civil de Nacimiento, disponiendo que lleve el apellido de su padre y, quien en adelante se llamará D. A. A. G.

Sobre el pago de la mesada alimentaria a favor del niño D. A., el Despacho, conforme lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, procede a fijar alimentos, señalando como cuota alimentaria el treinta por ciento (30%) del cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, los que se deberán cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta del Juzgado de Familia existente en el banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS, identificada con la cédula No. 1.004.922.233 de Cúcuta y a cargo de este proceso. Dicha cuota tendrá el incremento anual que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por aparecer causadas en razón a controvertir las pretensiones de la demanda, dilatar el proceso e incumplir los compromisos asumidos, fijándola en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 877.802).

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN, es el padre extramatrimonial del niño D. A. G. C., nacido el 29 de marzo de 2016, e hijo de la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento del niño D. A. G. C., bajo el indicativo serial No. 55185234 y NUIP 1092002698, quien en adelante figurará como D. A. A. G., hijo extramatrimonial del señor JOAN SEBASTIAN AREVALO MERCHAN. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR el treinta por ciento (30%) del cincuenta por ciento de como cuota alimentaria la cual cancelará los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del Juzgado en la cuenta existente en el Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora NAYLA YURANY GARAVITO CARDENAS, identificada con la cédula No. 1.004.922.233 de Cúcuta y, cuyo incremento, se hará anualmente conforme el incremento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

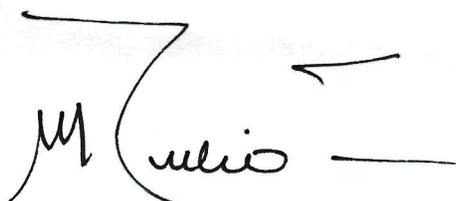
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente. Fijándolas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CIENTE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 877.802).

SEXTO: DAR por terminada la actuación.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA